

**Las sentencias dictadas por los Tribunales Correccionales en los procesos por delito de tráfico de estupefacientes, son susceptibles de impugnación ante la Corte Suprema, mediante el ordinario recurso de nulidad.**

#### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Tribunal Correccional de Huánuco, ha concedido el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Benigno Matías Benavides, Olimpio Noblejas Penadillo y Adilio Mauricio Chávez, contra la sentencia que los condena por delito de tráfico ilícito de estupefacientes a la pena de dos años de prisión, a la accesoria de inhabilitación y pago de reparación civil.

La represión del tráfico ilícito de estupefacientes se rige por los Decretos Leyes 11005 y 11047 que, contiene penas extraordinarias y normas de procedimiento, éstas por un procedimiento sumario de la competencia de la jurisdicción privativa que creó el Consejo Nacional Ejecutivo como Tribunal de fallo. Al promulgarse el Decreto Ley N<sup>o</sup> 14605 (L. O. P. J.) por sus artículos 4<sup>o</sup> y 357<sup>o</sup> desapareció esta jurisdicción privativa y pasó a conocimiento de los jueces y Tribunales Correccionales, pero subsistiendo los Decretos Leyes ya referidos, reemplazando en la expedición de fallos al Consejo Nacional Ejecutivo los Tribunales Correccionales y por aplicación del Art. 16 del Decreto Ley 11005 los fallos son inapelables, siendo únicamente susceptibles de consulta las sentencias absolutorias.

Por lo expuesto, el Fiscal opina que no es procedente el recurso de nulidad interpuesto y en consecuencia se le declare IMPROCEDENTE.

Lima, 11 de Junio de 1965.

**ESPARZA**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintiuno de Junio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “no puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial. El Fuero Militar se rige por su propia ley”; que esta disposición legal tiene como consecuencia la desaparición del fuero creado por el Decreto-Ley número once mil cinco en lo que se refiere a la organización y funcionamiento del Consejo Nacional Ejecutivo contra el Tráfico de Estupefacientes y en cuanto establece normas procesales destinadas a regular el desarrollo de los procesos en este fuero privativo; que restablecido el fuero común como único encargado de administrar justicia en lo penal, es procedente admitir que la Corte Suprema ejercitando las funciones que la Constitución y las leyes le otorgan, conozca de las sentencias que se dicten en esta clase de procesos al igual que las expedidas en los demás delitos; que sólo para el caso de los procesos penales en trámite en la fecha de la promulgación de la citada Ley Orgánica, el artículo trescientos cincuentisiete dispone que pasen a conocimiento de los jueces instructores y de los Tribunales Correccionales, según fuere el estado en que se encontraren; que este artículo trescientos cincuentisiete demuestra que la intención del legislador ha sido la de suprimir los fueros privativos en cuanto constituyan ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal, pero no significa la desaparición de las disposiciones sustantivas que constituyen modificación total o parcial, de las disposiciones del Código Penal, las mismas que mantienen su vigencia y deben ser aplicadas cuando fuere el caso; que habiendo desaparecido todo lo que contenía de normas procesales el antes mencionado Decreto-Ley, es indudable que las sentencias que expidan los Tribunales Correccionales en estos procesos son susceptibles de impugnación que es principio común de nuestro ordenamiento procesal penal, por los fundamentos de la recurrida: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ochentitrés, su fecha ocho de Febrero del presente año, que condena a Benigno Matías Benavides, Olimpio Noblejas Penadillo y Adilio Mauricio Chávez, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, a la pena de dos años de prisión, que con descuento de la carcelería sufrida vencerá para el primero y segundo el veinticinco de Julio de mil novecientos sesentiséis, y para el tercero el ocho de Febrero de mil no-

vecientos sesentisiete; a las accesorias de inhabilitación durante la condena y la posterior de cinco años para el ejercicio por su cuenta o por otros de cualquier industria o comercio; y, a pagar la cantidad de quinientos soles, por concepto de reparación civil, solidariamente, en favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 20/65.

Procede de Huánuco.

---